



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*R*itácora
Jurisdiccional

3

Septiembre 2021

Resoluciones
Sentencias
Consultas

#JusticiaAbiertaCNJ



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Bitácora Jurisdiccional **3**

La Bitácora Jurisdiccional, edición No. 3 de septiembre de 2021, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 31 de agosto de 2021

Septiembre 2021

Bitácora Jurisdiccional

Corte Nacional de Justicia
Bitácora Jurisdiccional 3. Resoluciones con fuerza de ley. Autos y sentencias de salas especializadas. Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias. Consultas absueltas. Eventos académicos. Quito, Corte Nacional de Justicia, septiembre 2021.
62 p; 22x20 cm
ISSN: 2773-7667
Corte Nacional de Justicia.
Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dr. Walter Macías Fernández
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,
Corrupción y Crimen Organizado

Dra. Enma Tapia Rivera
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Fabián Racines Garrido
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dr. Gustavo Durango Vela
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Wilman Terán Carrillo
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Editor:

Marco Tello S.

Coordinadora:

Manuela Cárdenas Cifuentes

Colaborador:

Santiago Ribadeneira Villacrés

Diseño y Diagramación:

Javier Leiva Espinoza

Fotografía:

Evelyn Fonseca Pérez

Impresión:

Gaceta Judicial

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

The image shows the exterior of the Corte Nacional de Justicia building. The building is a modern, multi-story structure with a white facade and large glass windows. The name "CORTE NACIONAL DE JUSTICIA" is prominently displayed in large, raised, silver letters on the white facade above the entrance. The entrance features a set of concrete stairs leading up to a covered area. There are several small palm trees and other plants in the foreground, and a utility box is visible on the right side of the building. In the background, a brick building is partially visible under a clear blue sky.

Contenido

Presentación	7
Resoluciones con fuerza de ley:	9
Resolución No. 08-2021	11
Resolución No. 09-2021	16
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	21
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	23
Sala Especializada de lo Laboral	25
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	27
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	29
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	31
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	33

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	35
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 0011-2021	37
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 0012-CNJ-2021	39
Consultas absueltas:	41
En material Penal	43
En materia Laboral	46
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	49
En materia Civil y Mercantil	53
Eventos académicos:	55



Presentación

Con la finalidad de compartir nuestra producción jurídica con la sociedad en general, la Corte Nacional de Justicia, hace unos meses, emprendió un proyecto que ha tenido una generosa acogida en la comunidad jurídica: la *Bitácora Jurisdiccional*. En este instrumento de difusión se han publicado los precedentes jurisprudenciales obligatorios, las resoluciones con fuerza de ley, los autos y las sentencias de las Salas Especializadas, las declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias y la absolución de consultas en el marco de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a esta Alta Corte.

En este interesante y emocionante camino de la *Bitácora Jurisdiccional*, hemos llegado a nuestra tercera edición, dentro de la implementación de la *Justicia Abierta*, como una política judicial que procura un sistema de justicia más accesible a la ciudadanía que pone al usuario en el eje de este servicio. Este nuevo ejemplar, al igual que los anteriores, recoge en su interior las principales actividades que realizan las Salas Especializadas en cuanto se refiere a su producción jurídica.

Para la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de esta Alta Corte, la *Bitácora Jurisdiccional* constituye una herramienta útil y dinámica que permite poner en conocimiento de la comunidad jurídica la labor que realiza en la resolución de los conflictos entre la Administración

Pública y los particulares en las materias señaladas en el Código Orgánico de la Función Judicial y en otros cuerpos normativos; puesto que, estas controversias se resuelven en una jurisdicción altamente especializada y particular, porque estamos frente al ejercicio del poder público que es susceptible de control judicial cuando se alega un comportamiento arbitrario de las autoridades estatales por parte de los administrados, que expresan su voluntad a través de actuaciones administrativas, tales como actos, hechos y contratos administrativos. En este sentido, uno de los propósitos sustanciales de la casación está en el control efectivo de la legalidad de las sentencias que provengan de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del país.

El recurso de casación en nuestra especialidad es un medio impugnatorio de las sentencias o autos que pongan fin al litigio, dentro de procesos de conocimiento, que expiden los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo que, por tanto, no corresponden al orden de los recursos ordinarios que regulan actividades procesales de instancia; de ahí que la casación corresponda a la clase de recursos extraordinarios, que se orienta a que un tribunal de casación pueda hacer el control de legalidad de la sentencia o auto al que se ataca.

Desde esta perspectiva, la *Bitácora Jurisdiccional* siempre será ese medio de difusión que permite que la Corte Nacional de Justicia se conecte con la sociedad, y, en particular, para nuestra Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, es un canal que permite fomentar el estudio del Derecho Administrativo, como una de las ramas más apasionantes del Derecho.

Como novedad hacemos conocer que a partir de este número, en la versión digital de la *Bitácora Jurisdiccional* podrán encontrar el enlace para acceder a todas las resoluciones o fallos íntegros, al final de cada extracto.

Invitamos a todas y todos a leer esta edición y valoraremos de forma positiva sus opiniones.

Fabián Racines Garrido
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo
Corte Nacional de Justicia

Resoluciones con Fuerza de Ley

Artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;...”

DECISIONES VINCULANTES




CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY

RELEVANCIA:

Los procesos judiciales de traslado y retención ilícita de niñas, niños y adolescentes se tramitarán mediante el proceso sumario de tiempo reducido, de conformidad con lo previsto en los artículos 332 numeral 3 y 333 numerales 3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo los administradores de justicia aplicar diligencia excepcional y celeridad en la sustanciación y resolución

Resolución No. 08-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República, una de las facetas del principio de legalidad hace relación a que debe existir un procedimiento claramente preestablecido para la sustanciación y juzgamiento de una causa.

Que de conformidad con el artículo 11.3 de la Constitución de la República, los derechos y garantías establecidos en la misma y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por parte de los servidores judiciales; y el artículo 425 ibídem determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será la Constitución, los tratados; convenios internacionales; etc.

Que el artículo 44 de la Constitución de la República dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad; por tanto, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser retenidos en un lugar distinto al de su habitación habitual en la que conviven con sus padres o la persona a quien se le haya confiado su custodia, como también

a no ser trasladados en forma ilícita de su residencia habitual; por tanto, en caso de haber sido desplazada ilícitamente de su lugar de vida en violación a este derecho las personas a su cargo deberán ejercer las acciones para su restitución;

Que el artículo 175 de la Constitución de la Republica dispone: *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”*

Que el artículo 77 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país; y que en caso de haber sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes, debiendo el Estado tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo;

Que la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en su artículo 1, garantiza la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan; y, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte, y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente, y fija plazos para la resolución de situación del menor en caso de oposición;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Forneron e hija vs Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2011, ha dicho que los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de derechos humanos de personas menores de edad, deben ser manejados con diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades en todas y cada una de sus actuaciones, en especial en aquellas decisiones que impliquen la separación del niño de sus progenitores o familia de origen. Establece además que la observancia de los procedimientos legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño y que no puede alegarse el interés superior del niño para inobservar procedimientos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales. Finalmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Marie vs. Portugal*, sentencia de 26 de junio de 2003, ha referido que los procesos sobre sustracción ilícita de niñas, niños y adolescentes, requieren un manejo urgente, pues el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediables para las relaciones entre el niño y la madre o padre de quien se separó.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe 298/2020, ha recomendado al Estado ecuatoriano: *“3. Disponer las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento relativo a sustracción internacional*

de niñas, niños o adolescentes cumpla con los estándares referidos en este informe...En particular, dicha regulación debe asegurar la observancia de los principios rectores en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial atención al principio que resguarda su interés superior, así como al principio de diligencia excepcional y celeridad, como principios rectores.”

Que el Código de la Niñez y Adolescencia no determina un procedimiento judicial en materia de recuperación internacional de niñas, niños y adolescentes; debido a que el legislador determinó que en materia de procedimiento es aplicable el artículo 1 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: “Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”; sin embargo, entre las y los jueces de familia, niñez y adolescencia existen dudas con respecto a cuál de los procedimientos judiciales de conocimiento establecidos en ese cuerpo legal es el aplicable: si el ordinario reconocido en el artículo 289; el sumario previsto en el artículo 332; o el voluntario constante en el artículo 334 ibidem. Esta duda, entre otros aspectos, ha venido influyendo en el retardo en la sustanciación y resolución de estas causas;

Que el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos dispone, “Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”. Si bien esta norma procesal permite establecer al proceso ordinario como el trámite general para la sustanciación de las causas en las que la ley no ha determinado la necesidad de un proceso especial; este no es el caso del traslado y retención ilícita de niñas, niños y adolescentes, por cuanto, como se analiza a continuación, el Código en mención en su artículo 332.3 sí ha previsto al sumario como el procedimiento especial para los casos de derechos de niñas, niños y adolescentes. Además, hay que señalar que con respecto al proceso ordinario, éste es más amplio y dilatado en su tramitación, lo que se contrapone al principio de interés superior y la necesidad de contar con decisiones judiciales urgentes, rápidas y oportunas. Finalmente, de acuerdo con el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, el proceso voluntario está previsto esencialmente para aquellos casos en los que al menos inicialmente no existe controversia, salvo que se presente oposición; situación que no ocurre con el traslado y retención ilícita de niñas, niños y adolescentes, por cuanto siempre existirá de inicio una situación de controversia.

Que conforme a los mencionados principios reconocidos en la Constitución de la República, tratados internacionales y pronunciamientos de la Corte IDH, en los asuntos inherentes a niñas, niños y adolescentes, se deben aplicar las normas que más favorezcan a la vigencia de sus derechos, y para las causas de traslado y retención, reiteran la necesidad de atención judicial expedita. Por tanto, para el caso materia de la duda corresponde aplicar el proceso sumario, conforme lo previsto en el artículo 332.3 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: “Se tramitarán por el procedimiento sumario: ...3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la

Judicatura”, entendiéndose que al referirse esta norma a los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes, se hace relación a aquellos casos determinados en el Código de la Niñez y Adolescencia, entre ellos el traslado y retención ilícita de niñas, niños y adolescentes. Además debe aplicarse la reducción de términos en el sumario, conforme lo establece el artículo 333 numerales 3 y 4 segundo inciso *ibídem* que disponen: “Para contestar la demanda y la reconvenición se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días...En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas (...) la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación”;

Que al formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, y al ser de directa e inmediata aplicación, las juezas y jueces al momento de conocer y resolver las causas de traslado y retención ilícita de niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de aplicar los principios de diligencia excepcional y celeridad como elementos de protección al interés superior del niño, y así adoptar las decisiones necesarias que permitan una inmediata restitución. Estos principios están desarrollados en los antes citados instrumentos internacionales y en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la atención de estos casos es especialmente urgente;

Que una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.I de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución, que a su vez empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 *ibídem*. Con ese antecedente y en razón de la política de justicia abierta, que busca que las decisiones que adoptamos las y los jueces sean más comprensibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente documento se realizará una breve relación de lo resuelto.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- Los procesos judiciales de traslado y retención ilícita de niñas, niños y adolescentes se tramitarán mediante el proceso sumario de tiempo reducido, de conformidad con lo previsto en los artículos 332 numeral 3 y 333 numerales 3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos, aplicando diligencia excepcional y celeridad.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

ff) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Fernando Cohn Zurita, Dr. Javier Cordero López, CONJUECES NACIONALES. Certifico, f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN DE FÁCIL COMPRENSIÓN:

Si un niño, niña o adolescente es traído al Ecuador sin el consentimiento de su padre, madre, familia o quien esté a su cargo, las y los jueces debemos tramitar y resolver el caso con el procedimiento más sencillo, esto es con el proceso sumario de tiempo reducido, y actuar con la mayor rapidez posible, a fin de que el menor pueda regresar a su hogar.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY

RELEVANCIA:

Instructivo para el juzgamiento de las Juezas y de los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador por delitos de acción penal pública

Resolución No. 09-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 431 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, prescribe que los miembros de la Corte Constitucional, en caso de responsabilidad penal, únicamente serán acusados por el Fiscal General del Estado y juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

Que el artículo 179 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se integrará con sus veintiún juezas y jueces, siendo el quórum para la instalación y funcionamiento de por lo menos doce juezas y jueces; y que le corresponde, según lo prescrito en el numeral 1 del artículo 180 del mismo Código, juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 431 de la Constitución de la República.

Que el artículo 180.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece con claridad que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, será competente para juzgar a los miembros de la Corte Constitucional del Ecuador, solamente en casos de delitos de acción penal pública: *“Art. 180.- Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 1. Juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal de acción pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 431 inciso segundo de la Constitución;...”*;

Que el artículo 181 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice: *“TRIBUNAL DE JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Los miembros de la Corte Constitucional serán juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en caso de que hubieren cometido infracciones penales, previa acusación de la Fiscal o el Fiscal General del Estado. Para el efecto, habrá un Magistrado*

que sustanciará la etapa de indagación previa, de instrucción fiscal y la intermedia, debiendo el Pleno dictar los autos y sentencias establecidos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el instructivo que dicte para el efecto”;

Que el artículo 186, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Las juezas y jueces de la Corte Constitucional se encuentran sometidos al siguiente régimen especial de responsabilidades: ...2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal por hechos punibles cometidos durante y con ocasión de las funciones ejercidas en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente por la o el Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes; excepto en lo que tiene que ver con las opiniones, fallos y votos emitidos en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso, no serán objeto de responsabilidad penal”.

Que en virtud de que las normas antes descritas no despliegan adecuadamente el procedimiento que se debe usar para el caso del procesamiento y enjuiciamiento por un delito de acción penal pública de una jueza o juez de la Corte Constitucional, quedando dudas en cuanto a cómo ha de procederse, lo que afectaría al derecho a la tutela judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica, y en razón de que el artículo 181 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que se debe crear un instructivo para el efecto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 95, de 24-XII-2009, expidió el “INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA”;

Que desde el año 2009 a la presente fecha, el sistema penal en nuestro país ha variado, la norma que lo regula es el Código Orgánico Integral Penal, de ahí que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe expedir un nuevo instructivo que se adecue al marco jurídico vigente, con el fin de precautelar los derechos que les asiste a quienes podrían intervenir en un proceso penal seguido contra una o uno de los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador por el presunto cometimiento de un delito de acción penal pública;

En uso de sus atribuciones, dicta el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS JUEZAS Y DE LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Artículo 1.- El juzgamiento por delitos de acción penal pública de las juezas y los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador es competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 2.- La fase preprocesal y el proceso penal de las o los jueces de la Corte Constitucional, por delitos de acción penal pública, se llevará con apego a los principios, garantías y derechos determinados en los instrumentos internacionales y en la Constitución de la República; se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y se observará lo establecido en el presente Instructivo.

Artículo 3.- La investigación preprocesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal es competencia de la o el Fiscal General del Estado; quien cumplirá con esta atribución de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, el presente Instructivo y otras normas aplicables.

Artículo 4.- El Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia sorteará entre los miembros de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a quien ejercerá las funciones de juez de garantías penales, quien tendrá competencia para controlar la investigación previa, y para sustanciar y resolver las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, conforme a las reglas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 5.- Dictado el auto de llamamiento a juicio, y de no encontrarse la persona procesada prófuga, salvo los casos en que se reconoce el juzgamiento en ausencia, la o el juez de garantías penales remitirá el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de las y los jueces nacionales, la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por la o el juez de garantías penales, por el plazo de tres días.

Artículo 6.- La o el Presidente, transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, señalará día y hora en que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe instalarse en Tribunal, en audiencia de juzgamiento pública o reservada, según el caso, debiendo notificar a los sujetos procesales así como a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma. De igual forma oficiará las certificaciones solicitadas a efectos de que la parte solicitante pueda obtener la presencia de los testigos y peritos, así como la información requerida o solicitada documentalmente.

Artículo 7.- La audiencia pública de juzgamiento se desarrollará y tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, para la etapa del juicio, en lo que fuere aplicable.

Para la instalación de la audiencia de juzgamiento, se requerirá de la presencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que conforma el Tribunal, en quienes queda radicada la competencia.

En caso de no estar integrado el Pleno, se declarará fallida la audiencia de juicio, debiendo volver a convocarse en el plazo máximo de diez días desde la fecha de dicha declaratoria.

La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, presidirá la audiencia de juzgamiento y ejercerá las funciones asignadas a la o el ponente del Tribunal de Garantías Penales; y las y los jueces del Pleno de la Corte Nacional de Justicia tendrán las mismas atribuciones, funciones y deberes de las y los jueces del Tribunal de Garantías Penales.

Para dictar sentencia condenatoria se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que conforman el Tribunal. a) Los tribunales de impugnación estarán integrados por cinco jueces y para adoptar una resolución se necesitará el voto conforme de tres.

b) Para el conocimiento y resolución de los recursos, por sorteo, se designará las juezas o jueces que no hubieren fallado en la causa; y, en caso de falta debidamente justificada o impedimento, 5 conjuetas o conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

c) De haberse agotado las conjuetas o conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, se procederá a sortear las conjuetas o conjuetes de la Sala que conoce Adolescentes Infractores, como sala afín, de conformidad con la resolución No. 03-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

d) Si persiste la falta o impedimento de conjuetas o conjuetes de la sala afín, se procederá a sortear a las conjuetas o conjuetes de cualquiera de las Salas Especializadas que integran la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 9.- El Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia y en su ausencia o impedimento, el Presidente o la Presidenta Subrogante o quien haga sus veces, conocerá las causas de excusa y recusación previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 10.- El Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia sustanciará la ejecución de la sentencia de conformidad al Código Orgánico Integral Penal y demás normas pertinentes.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Deróguese la Resolución General y Obligatoria de 9 de diciembre de 2009, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 95, de 24-XII-2009, que expidió el "INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA"

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

ff) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillén Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, JUEZAS U JUECES NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, CONJUEZ Y CONJUEZA NACIONALES. Dra. Sylvana León, SECRETARIA GENERAL (E).

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Autos y Sentencias de las Salas Especializadas

Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

La vía penal no es necesaria ni proporcional para la defensa del honor y buen nombre de un funcionario público en ejercicio de sus funciones

Juicio No. 17721-2020-00009

Sentencia: 10 de julio de 2021

Tribunal: Doctores, Byron Guillén Zambrano (juez ponente), Walter Macías Fernández y Adrián Rojas Calle, jueces nacionales.

Extracto:

El Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Delincuencia Organizada y Corrupción, analizó si las afirmaciones de una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones en contra de otro servidor se configuran como un delito que debe ser perseguido por la vía penal. En ese sentido, la Sala manifestó que, si se toma solo una parte de las expresiones de la querrelada, se puede incurrir en descontextualizaciones que restan el carácter de interés público que las mismas puedan tener. En tal virtud, expone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como reconoce el derecho a la honra y la reputación, es, a la vez, determina que es un deber estatal desarrollar los criterios para crear los lineamientos necesarios y adecuados que no permitan que se configure una censura previa, y una consecuente restricción a la libertad de expresión y opinión.

La Sala se cuestionó, principalmente, si la vía penal es la adecuada para la defensa del honor y buen nombre de un funcionario público, en virtud de que se debe permitir un amplio espectro de control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones. Esto genera una protección diferenciada ya que, al ser funcionario público, hay escrutinio constante de la sociedad. Por lo tanto, la Sala consideró que, si bien las expresiones proferidas puedan considerarse ofensivas en el contexto del debate, la vía penal no es necesaria ni proporcional, ya que las expresiones proferidas por quien ejerce un cargo de representación popular constituyen parte fundamental del debate político de interés público.

Cabe mencionar que existió un voto concurrente por parte de uno de los jueces del Tribunal, quien consideró que la argumentación debía ser diferente para que no quede incompleta, en virtud de que no se desarrolló el contenido del derecho a la libertad de opinión y expresión desde la perspectiva de la Constitución de la República. Por tanto, a criterio del voto concurrente, se debe analizar además si la conducta está protegida por el derecho a la libertad de opinión y expresión.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

En la acción de habeas corpus, el análisis del juzgador, no se agota con el examen de la aprehensión como tal, con el fin de establecer si esa restricción al derecho de libertad se adecúa a los preceptos normativos, sino también incluye el análisis del desarrollo de la privación de libertad en virtud de que se pueden violentar derechos a la vida, integridad física, entre otros.

Juicio No. 09113-2021-00060

Sentencia: 03 de septiembre 2021

Tribunal: Doctores, Felipe Córdova Ochoa (juez ponente), Marco Rodríguez Ruiz y doctora Daniella Camacho Herold, jueces nacionales y jueza nacional.

Extracto:

Al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Delincuencia Organizada y Corrupción, le correspondió tramitar un recurso de apelación interpuesto en el contexto de una acción de habeas corpus con el fin de garantizar un examen integral de la decisión recurrida. En ese sentido, expuso las dos finalidades de la acción: recuperar la libertad de la persona privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; y, proteger la vida e integridad física del privado de libertad. Puesto que el habeas corpus se configura como una garantía fundamental de naturaleza amplia, el análisis que se debe realizar no solo se agota con el examen de la aprehensión o la detención con el fin de establecer si esa restricción al derecho de libertad se adecúa a los preceptos normativos, sino también incluye el análisis del desarrollo de la privación de libertad en virtud de que se pueden violentar derechos a la vida, integridad física, entre otros.

En tal virtud, la Sala analizó también los presupuestos referentes a la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la privación de la libertad. Una privación de libertad es ilegal cuando se ejecuta contraviniendo normas expresas. Por otro lado, es arbitraria cuando usa métodos incompatibles con los derechos humanos, aun si se realiza cumpliendo las normas legales. Finalmente, es ilegítima cuando es ejecutada por quien no tiene competencia para hacerlo.

Por lo tanto, la Sala manifiesta que es fundamental reconocer los estadios fácticos de la detención para realizar la argumentación adecuada en la acción de habeas corpus.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

La terminación del contrato previo visto bueno a una persona con discapacidad constituye despido indirecto, lo que conlleva al pago de la indemnización

Juicio No. 17316-2019-00033

Sentencia: 19 de julio de 2021

Tribunal: Doctoras, Katerine Muñoz Subía (jueza ponente), Consuelo Heredia Yerovi, Enma Tapia Rivera, juezas nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Laboral resolvió acerca de si la terminación del contrato de trabajo, previo visto bueno a una persona en situación de discapacidad, configura un despido indirecto que conlleve al pago de una indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. En ese sentido, el Tribunal expuso que cuando hay despido intempestivo, el empleador está obligado a indemnizar al trabajador de acuerdo con lo prescrito en el artículo 188 del Código de Trabajo. No obstante, se deberá analizar caso por caso y determinar, dados los presupuestos, en este caso, la situación de discapacidad, si se debe aplicar otra norma jurídica. Consecuentemente, la Sala explicó que la prueba de la discapacidad tiene como documentos suficientes, más no únicos, la cédula de ciudadanía o identidad y el carnet de discapacidad emitido por la entidad competente. Por tanto, la presencia de cualquiera de estos documentos, son prueba constatada de la justificación de ser una persona en situación de discapacidad, y desconocerla implicaría una restricción de los derechos consagrados en la constitución.

En consecuencia, posterior análisis de los hechos del caso, la Sala concluyó que el visto bueno otorgado a favor del trabajador conforme el artículo 173 numeral 2 del Código del Trabajo, sí constituye un despido indirecto. En tal razón, si las indemnizaciones por despido de los trabajadores proceden tanto en el caso de despido intempestivo determinado en el artículo 188, como en el caso del despido indirecto derivado de las causales del artículo 173 del Código de Trabajo; la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 173, esto es falta de pago de remuneraciones, sí conlleva al pago de la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Determinación de la normativa aplicable a un servidor público de carrera para el pago de haberes laborales

Juicio No. 09359-2019-01255

Sentencia: 30 de julio de 2021

Tribunal: Doctor Alejandro Arteaga García (juez ponente), doctoras María Consuelo Heredia Yerovi y Enma Tapia Rivera, juez nacional y juezas nacionales.

Extracto:

En el caso en cuestión, la Sala Especializada de lo Laboral se pronunció sobre si la sentencia del Tribunal *Ad quem* incurrió en la indebida interpretación del artículo 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en lo que se refiere a los casos en los que procede la aplicación del Código de Trabajo o las normas de la Administración Pública. En su análisis, la Sala señaló lo que prescribe el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en cuanto establece la naturaleza de las relaciones jurídicas entre la entidad y sus servidores, disponiendo que la prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esa Ley, a las leyes que regulan la Administración Pública y al Código del Trabajo, en aplicación de la clasificación del personal, en la que constan los servidores públicos de carrera.

En tal virtud, después de la revisión del recurso planteado, el Tribunal determinó que el recurrente no tiene derecho a la indemnización establecida en el artículo 185 del Código de Trabajo, puesto que, al ser un servidor público de carrera, de acuerdo a lo manifestado expresamente en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la normativa legal aplicable es la dispuesta en esa misma ley por ser un funcionario público sometido al régimen de la Administración Pública.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

La parte interesada debe impugnar el acto administrativo que genera efectos jurídicos directos y particulares, para que así los Tribunales puedan pronunciarse sobre el fondo del asunto

Juicio No. 11804-2018-00274

Sentencia: 23 de julio de 2021

Tribunal: Doctores Fabián Racines Garrido (juez ponente), Milton Velásquez Díaz e Iván Larco Ortuño, jueces nacionales.

Extracto:

En la causa, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo resolvió en torno a si la sentencia del Tribunal *Ad quem* incurrió en dos vicios: decisiones contradictorias o incompatibles, así como falta de motivación de la sentencia. En ese sentido, el Tribunal consideró importante distinguir si lo que impugnó la recurrente, para confirmar una contradicción, incompatibilidad o falta de motivación en la sentencia, constituye o no un acto administrativo, tomando en cuenta que este es una declaración de voluntad de carácter unilateral, emitido en el ejercicio de la función administrativa, que genera efectos jurídicos individuales de forma directa. En tal virtud, todo acto administrativo es susceptible de impugnación sea en vía administrativa o judicial.

Habiendo realizado esta precisión, del análisis del caso, la Sala determinó que para que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo puedan emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la parte interesada debe impugnar el acto administrativo que genera efectos jurídicos directos y particulares.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

La obligación de valorar la prueba en su conjunto como una garantía fundamental en el proceso, la cual, además, debe adecuarse a la presunción de inocencia

Juicio No. 01803-2019-00003

Sentencia: 16 de junio de 2021

Tribunal: Doctores Fabián Racines Garrido (juez ponente), Iván Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango, jueces nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo analizó si la sentencia del Tribunal *Ad quem*, incurrió en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba prescritos en el artículo 268 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En tal virtud, la Sala explicó que para que se configuren errores en la aplicación de los preceptos jurídicos, los mismos deben ser concretos, exactos, individualizados, pero más que nada, debe ser trascendentes en la decisión del juzgador. En ese sentido, posterior análisis de la causa, la Sala evidenció ausencia probatoria y existencia de contraindicios sobre la imputación realizada contra la recurrente. Ante eso, el Tribunal expuso que es una obligación del juzgador valorar la prueba en su conjunto no como un mero formalismo, sino como una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad.

Adicional al análisis referido, la Sala realzó la importancia de la presunción de inocencia como garantía primigenia que ampare a un funcionario público que se encuentra dentro de un procedimiento disciplinario. Esto porque se considera como regla general que todo funcionario público actúa de acuerdo con el uso de la recta razón, guiando su comportamiento bajo valores, reglas y principios del ordenamiento. Por lo tanto, en un caso como el que se resolvió, la Administración Pública, al tener la carga de la prueba, debe aplicar un método de valoración de pruebas que se adecúe a la presunción de inocencia y, si va a destruir esa presunción, debe ser a través de los medios probatorios previstos en la ley. Finalmente, el Tribunal desarrolla la aplicación del principio *indubio pro disciplinado*, como una garantía dentro del procedimiento administrativo o judicial, cuando se desprenda que existe duda razonable respecto del cometimiento de una infracción.

[SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ](#)



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

La compensación como un modo de extinguir las obligaciones

Juicio No. 17510-2014-0064

Sentencia: 22 de julio de 2021

Tribunal: Doctores, Gustavo Durango Vela (juez ponente), José Suing Nagua y Fernando Cohn Zurita, jueces nacionales y conjeuz nacional.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, resolvió si en la causa existió una errónea interpretación del artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, así como del artículo 17 del Código Tributario, al momento de calificar el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), al no considerar que la compensación es una forma de pago abreviado. En ese sentido, la Sala expuso y recordó que configura el hecho generador del ISD: a) el traslado o transferencia de divisas al exterior; b) que sea en efectivo; y, c) que sea realizada con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. De igual manera, la compensación, como modo de extinguir las obligaciones, no tiene un traslado o transferencia de dinero, por lo que no debería entenderse fielmente como un pago. Esto es así porque tanto el Código Civil como el Código Tributario, coinciden en que la compensación se da cuando, entre dos personas, se presentan las condiciones de acreedor y deudor al mismo tiempo, por lo que no podría considerarse a la compensación como un pago abreviado, porque son 2 figuras distintas.

En cuanto a la calificación del hecho generador del impuesto, no se podría considerar la compensación como un artificio para realizar una encubierta transferencia o traslado de divisas al exterior, bajo una forma jurídica creada para el efecto, toda vez que de la cuenta contable, se evidencia la efectiva realización de ese mecanismo de extinguir las obligaciones; aspectos que son explicados por la sentencia del Tribunal de instancia, pues la compañía de seguros no le ha dado a sus operaciones con la reaseguradora, una apariencia o estructura formal que resulte inadecuada a su relación comercial.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Verificación de un acto de determinación y su caducidad

Juicio No. 17504-2011-0014

Sentencia: 25 de junio de 2021

Tribunal: Doctores José Suing Nagua (juez ponente), Gustavo Durango Vela, y Fernando Cohn Zurita, jueces nacionales y conjuer nacional.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, analizó el tiempo que tiene la Administración Tributaria para verificar un acto de determinación. En ese sentido, la Sala explicó uno por uno los plazos que tiene la Administración para determinar la obligación tributaria sin que se requiera pronunciamiento previo, estableciendo la correcta interpretación del artículo 94 numeral 3 del Código Tributario.

En ese sentido, a la Sala le correspondió verificar el cumplimiento del artículo 94 numeral 3, el cual se refiere a la caducidad de 1 año cuando se trate de verificar un acto de determinación. Para no incurrir en error en el conteo apropiado del tiempo que tiene la Administración para realizar las debidas notificaciones, como ocurrió con la sentencia del Tribunal *Ad quem*, lo que se debería hacer, como expuso la Sala, es hacer un recuento cronológico de los hechos de determinación, analizando:

1. Cuándo el contribuyente presentó la declaración de la obligación tributaria;
2. Cuándo la administración emite el acta de determinación y cuándo la notifica;
3. Cuándo se expiden los resultados del ejercicio de determinación;
4. Cuándo se notifica al contribuyente con la orden de determinación para verificar el acta de determinación; y,
5. El resultado del proceso de verificación a través de la emisión del acta.

Con el recuento cronológico, se puede determinar de manera adecuada si se ha configurado o no la caducidad de la facultad determinadora.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Se deben justificar adecuadamente los presupuestos para posibilitar que los mayores de 18 hasta los 21 años, sean titulares del derecho de alimentos

Juicio No. 07205-2016-03600

Sentencia: 18 de agosto de 2021

Tribunal: Doctores David Jacho Chicaiza (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda, Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

Dentro de la causa, uno de los elementos que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores analiza, es quién es titular del derecho de alimentos. En ese sentido, una excepción a la regla es que también son titulares las personas adultas hasta los 21 años de edad, siempre que cumplan ciertas condiciones, tales como: demostrar que cursan estudios, que carezcan de recursos suficientes, y, comprobar que los estudios impiden que la persona se dedique a una actividad productiva que le genere ingresos para subsistir.

De la sentencia del Tribunal *Ad quem*, se establece que la recurrente, cuando se fijó el objeto de la controversia, justificó las condiciones normativas descritas anteriormente con el fin de acreditar la titularidad de percibir derecho de alimentos. Sin embargo, de los hechos, no se halla determinado que sus actividades le impedían o dificultaban dedicarse a una actividad productiva y menos aún que careciera de recursos propios y suficientes como para reclamar el derecho de alimentos. Adicionalmente, la Sala determinó que no estaban justificados todos los presupuestos normativos para que la persona pueda ser titular. En el caso en cuestión, el derecho caducó, se extinguió, y por ende, se pierde el derecho a ser titular de alimentos porque ya no existen las condiciones o presupuestos que lo configuran.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Condiciones para la validez y efectividad del allanamiento a la demanda de divorcio

Juicio No. 06101-2019-01157

Resolución: 29 de julio de 2021

Tribunal: Doctores Roberto Guzmán Castañeda (Juez Ponente), Wilman Terán Carrillo y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, consideró un factor principal en la causa que gira alrededor de una demanda de divorcio por causal, en la cual la recurrente se allanó a la demanda: si el allanamiento a la demanda de divorcio por causal debía surtir pleno efecto, considerando que existió un supuesto acuerdo alcanzado previamente por las partes.

En tal virtud, la Sala expuso, en primer lugar, que el allanamiento, para ser válido, debe cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 241 y 242 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En ese sentido, si el allanamiento a la demanda por una de las partes procesales se lo realizaba bajo condición -en el caso en cuestión, con un supuesto acuerdo alcanzado previamente por las partes- debía expresarse de forma precisa y clara para que el juzgador de instancia tenga conocimiento del particular y decida de manera acorde si es que el allanamiento cumple los requisitos establecidos en los artículos referidos del COGEP.

De igual manera, la Sala manifestó que se debe considerar que el allanamiento -al ser un convenio o acuerdo entre dos o más personas- para que surta plenos efectos y sea válido, debe cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico, como son que el objeto del convenio o acuerdo tenga objeto y causa lícita, que la materia del allanamiento sea susceptible de transigir, que intervengan los interesados, entre otros. Por lo tanto, en virtud de que en la causa no existió una condición que comprometa la validez y efectividad del allanamiento para que este pueda surtir efecto, la disolución del vínculo matrimonial se configura.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Interpretación del artículo 2235 del Código Civil, referente a la prescripción de delitos y cuasidelitos por daño o dolo, contados desde la perpetración del acto

Juicio No. 09332-2014-5159

Sentencia: 30 de julio de 2021

Tribunal: Doctores David Jacho Chicaiza (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil conoció un recurso de casación fundamentado en la errónea interpretación de varios artículos de diversas normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano. No obstante, a criterio del Tribunal, la causal esencial del recurso era el estudio del cargo de la errónea interpretación del artículo 2235 del Código Civil, referente a la prescripción de delitos y cuasidelitos por daño o dolo, contados desde la perpetración del acto.

En ese sentido, la Sala citó la doctrina en cuanto a los tipos de daño: 1. Daño continuado o de producción sucesiva. 2. Daños sobrevenidos. 3. Daños permanentes o duraderos. El daño continuado o de producción sucesiva, se identifica como aquel que logra producirse, día a día, ello, es el resultado de una actividad dañosa continua; el segundo, el daño sobrevenido, es aquel que consigue manifestarse luego de que transcurre cierto espacio de tiempo; y, el tercero, daño permanente o duradero, es aquel que se produce en un determinado tiempo, cuyos efectos tienden a durar un largo tiempo, que por la duración o prolongación puede llegar a agravarse. En ese sentido, y una vez analizados los tipos de daño, el Tribunal expone que, para determinar el plazo de prescripción de un daño continuado, se debe tomar en cuenta el último de los hechos dañosos, y no desde la perpetración del primer acto.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Recibir el precio por un tercero dentro de un contrato de compraventa, no configura lesión enorme

Juicio No. 07307-2018-00135

Sentencia: 14 de junio de 2021

Tribunal: Doctores Wilman Terán Carrillo (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil determinó si la sentencia del Tribunal *Ad quem*, incurrió en vicios de falta de motivación y falta de aplicación de norma al dilucidar el problema jurídico del caso: ¿hay lesión enorme cuando el pago del precio de la compraventa lo realizan personas distintas al comprador? En primer lugar, la Sala expuso las características de la compraventa, como una convención afianzada en la voluntad de los contratantes, la cual asume una fuerza obligatoria para que se materialice un intercambio entre las partes por una cosa y un precio. Adicionalmente, el Tribunal analizó la rescisión, al decir que esta deja sin efecto el contrato porque se genera un desequilibrio entre las partes al recibir un costo mayor o menor del pactado en la compraventa. En ese sentido, la compraventa se puede rescindir por lesión enorme, cuando el vendedor recibe un valor inferior a la mitad del justo precio de lo vendido, y se configura como una acción personal, indivisible, transmisible a herederos, sujeta a plazo y extingue al contrato válido y exigible.

Como bien manifestó la Sala, lo esencial era determinar si el vendedor recibió el precio, así lo haya completado otra u otras personas, puesto que, al recibir un medio de pago escrito, sin que medie oposición o rechazo del vendedor, se reputa completado el pago. En tal virtud, el vendedor, al haber recibido el pago, completando el valor del precio pactado, confirma la compraventa, desvaneciendo cualquier posibilidad de lesión enorme.

SENTENCIA COMPLETA, PULSE AQUÍ



Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias

Artículos 1, 2 literales c y d, y 4 de la Resolución 12-2020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

“Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 2.- En los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical, la autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa, será: ...c) Para las y los jueces o tribunales de segundo nivel; tribunales distritales de lo contencioso administrativo y contencioso tributario o fiscales provinciales, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Nacional de Justicia. d) Para las y los jueces o conjuces de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno de este órgano.

Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso.”

DECISIONES INDICATIVAS



DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. No. 11-2021

Resolución: 01 de julio de 2021

Tribunal: Doctores Felipe Córdova Ochoa (juez ponente), Byron Guillén Zambrano y Julio Arrieta Escobar, jueces nacionales y conjuces nacional

Extracto:

La denuncia presentada contra Juezas y Jueces de una Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia se sustenta en la presunción de haber incurrido en una de las infracciones incorporadas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, *“por haber intervenido en las causas que debió actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”*.

El Tribunal analizó el argumento central de la denuncia, que gira en torno a posibles irregularidades en la aplicación de la norma que regula la prescripción de la acción, establecida por la Corte Provincial. Los señores jueces nacionales, respecto a las figuras de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, establecieron lo siguiente:

Dolo. - Se observó que la conducta de los Jueces que conforman el Tribunal de Apelación no han quebrantado algún deber jurídico, al contrario, han relevado los diferentes principios contemplados en la Constitución de la República, siendo estos la seguridad jurídica que conlleva el debido proceso, por tanto, el Tribunal aludido, procede de oficio conforme al artículo 417 número 6 del COIP, a declarar la prescripción de la acción penal. Por esta razón, sin que se evidencie violación a norma alguna ya sea por acción u omisión de los Jueces, o conociendo que ello infringe su deber jurídico, se excluyó al dolo como infracción disciplinaria.

Negligencia manifiesta. - Sobre la actuación denunciada, se observó que los accionados, no han infringido su deber jurisdiccional en forma descuidada o inadecuada en la sustanciación procesal de la causa penal, ello, al momento de su conocimiento y resolución, se habría actuado con debida diligencia (artículo 172 de la CRE), así también, se mencionó que el Tribunal Ad quem, ha atendido lo dispuesto en las diferentes resoluciones expedidas por la Corte Nacional de Justicia, esto es en observancia de las resoluciones 04 y 07 del 2020, y que han sido operativizadas por la resolución invocada del Consejo de la Judicatura, anunciando la suspensión y reanudación de términos y plazos para los diferentes trámites judiciales previstos por el estado de emergencia sanitaria a causa de la pandemia (covid-19), ello, en el año 2020. Por tanto, se consideró que los Jueces accionados no han incurrido en negligencia manifiesta.

Error inexcusable. - De la revisión que hizo el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, sobre la actuación de los Jueces accionados, se determinó que los mismos han ejercido sus funciones dentro de su competencia y jurisdicción, sin que hayan desacatado o desobedecido alguna norma expresa. No se evidenció que hayan procedido a una equivocación inaceptable en el derecho, siendo que su decisión en el referido auto mencionado, declarasen la prescripción de la acción penal-contravencional, acorde a los parámetros establecidos en la norma, sin que se haya verificado que exista algún yerro obvio o inaceptable, por tanto, no hay mérito para que se diga que exista equivocación grave o dañina como presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20. La declaratoria de prescripción procesal penal conlleva un acto perentorio, en el que se da por terminado el poder punitivo que tiene el Estado o los particulares, en caso de la titularidad del ejercicio de acción; ello por el mero transcurso del tiempo.

DECISIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 0012-CNJ-2021

Resolución: 13 de agosto de 2021

Tribunal: Doctores Javier de la Cadena Correa (conjuez ponente), Walter Macías Fernández y Doctora Mercedes Caido Aldaz, conjuez nacional, juez nacional y conjeza nacional

Extracto:

La solicitud de declaración jurisdiccional previa contra Juezas y Jueces de una Sala Penal de Corte Provincial de Justicia, se sustentó en genérico en la infracción del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), por considerar que no habrían actuado de manera adecuada y apagada a derecho.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crímen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en primer término tacha el no haber establecido con claridad cual es la infracción que se imputa a los denunciados, pues como se indicó, únicamente se manifiesta que habrían incurrido en la falta prevista en el artículo 109.7 del COFJ.

A continuación la Sala analizó el argumento central de la denuncia que consiste en que las y los jueces provinciales habrían violentado el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que prohíbe la sustitución de la prisión preventiva en casos cuya pena sobrepase los cinco años de privación de libertad. Así el Tribunal consideró que existió una confusión por parte de los denunciantes cuando invocaron el artículo 536 del COIP que habrían omitido aplicar los jueces en su decisión. Esta norma efectivamente establece una prohibición de SUSTITUIR la prisión preventiva en delitos cuya pena supera los cinco años de privación de la libertad; pero esa prohibición es aplicable a la decisión del juez de instrucción que inicialmente dictó la medida de prisión preventiva; de esta forma establece una limitación para su modificación posterior (bien se trate del mismo juez o de uno distinto pero de igual jerarquía).

En este caso, se determinó que no existe sustitución de la medida de prisión preventiva, sino REVOCATORIA de la decisión del juez de primera instancia; es decir, en el caso in examine, esa modificación se da por la interposición de un recurso de apelación por parte de los procesados, por ende llega a conocimiento de un juzgador superior, en este caso la Sala de Apelación de la Corte Provincial.

Por tanto, la norma que se invocó no resulta aplicable a los hechos materia de la denuncia, toda vez que, el recurso de apelación al ser un medio de impugnación, que garantiza el derecho de recurrir las decisiones judiciales,

consagrado en el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador, permite al Juez realizar un análisis íntegro de la decisión impugnada, esto es revisar hechos y aplicación de derecho; y, en el caso de que detecten algún error en cualquiera de los dos ámbitos, tienen la facultad de corregirlo, aplicando de manera acertada el derecho y sin injerencias en sus decisiones conforme los principios de discrecionalidad del juez y el de independencia interna y externa de la Función Judicial.

El Tribunal hizo hincapié en que el debate procesal y las expectativas de los sujetos procesales o terceros respecto de quienes producen efectos la decisión judicial, por más legítimas que resulten, no dan lugar a que se acceda a la declaratoria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable al decidir un recurso de apelación en el marco del proceso penal en la justicia ordinaria. Más allá de las discrepancias y valoraciones que proliferan en la práctica habitual de la Función Judicial, no resulta admisible que ante la adopción de una decisión se reaccione con la presentación de una denuncia para pretender afectar la situación profesional de los jueces que adoptaron la decisión; por el solo hecho de adoptarla en un sentido u otro, forzando los criterios que regulan la situación procesal resuelta. Si se admitiése tal proceder, estaríamos fomentando un escenario donde cada vez que un juez no decide en función de esas expectativas –no sólo legítimas, sino quizá razonables– de un sujeto procesal o de un tercero, se verían enfrentados a ver afectada su situación profesional por el efecto de la denuncia. La adopción de una decisión judicial demanda del pleno respeto de las garantías de independencia como marco de un escenario propicio para deliberar y decidir un asunto; si accediésemos a la pretensión del denunciante estaríamos sentando las bases de unos jueces condicionados, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la Constitución y de una sociedad democrática.

DECISIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Consultas Absueltas

Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

En el ejercicio privado de la acción penal, si el querellado no contesta a la querrela, cabe seguir el proceso en rebeldía

Oficio No. 922-P-CNJ-2019

Consulta: Se ha consultado, si en el ejercicio privado de la acción penal, es procedente o no que siga el proceso cuando el querellado no contesta a la querrela, esto por cuanto se podría afectar el derecho a la defensa.

Análisis y conclusión: En el procedimiento de ejercicio privado de la acción, cabe la prosecución de la causa en rebeldía del querellado que no contestó la querrela en los plazos determinados en el artículo 648 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Luego de transcurrido aquel tiempo, y al no darse la contestación, se entiende que tampoco se ha designado ni defensor ni casillero judicial, por lo que el juez debe designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido (querellado).

Cabe recordar que la audiencia respectiva es el momento procesal en donde el querellado puede desplegar ampliamente su derecho a la defensa, puede rebatir lo expresado por la contraparte, o incluso conciliar, conforme prescribe la ley. Por ello es fundamental siempre tener en cuenta los parámetros dados por la Corte Constitucional en Sentencia 005-17-SCN-CC, que declara la constitucionalidad condicionada del juicio en ausencia de los delitos de acción privada, siempre y cuando se aplique cumpliendo con los recaudos procesales fijados en la sentencia mencionada, los cuales son:

- a. Citación al querellado: Citar al querellado conforme a lo dispuesto por el COIP y agotar todos los medios admitidos por dicho cuerpo legal para asegurar que la citación haya tenido lugar.
- b. Designación de defensor público: Luego de haber sido citado el querellado, si este no compareciese a fijar casillero judicial y a designar a su defensor en el plazo fijado por el COIP, el juez en conocimiento de la causa deberá designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

La o el fiscal no interviene en las Audiencias de Garantías Penitenciarias

Oficio No. 1003-P-CNJ-2019

Consulta: ¿Es necesaria la intervención de la o el fiscal en la audiencia de garantías penitenciarias, en la cual se resolverá la concesión de los regímenes de rehabilitación social?

Análisis: En el modelo acusatorio adoptado por nuestro sistema procesal penal desde hace larga data, a la o el fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal pública dentro del proceso penal. Esto quiere decir que la Fiscalía dirige la investigación pre-procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. Con esta premisa entendemos también que dentro de la investigación o durante el proceso, ningún juez o tribunal puede proceder si previamente el fiscal no ha ejercido este poder de solicitar, excitar o impulsar medidas de investigación y de ser el caso acusar.

Para el ejercicio de la acción penal pública están reconocidos tres procedimientos: el ordinario, el abreviado y el directo. El proceso penal ordinario tiene 3 etapas: instrucción, evaluación y preparatoria de juicio; el procedimiento directo reúne estas tres etapas en una sola audiencia de juicio; y el procedimiento abreviado se activa por solicitud de fiscal, que debe presentarse hasta antes del inicio de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, resolviéndose en una sola audiencia especial.

En la fase pre-procesal o de investigación previa, el fiscal reúne los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permitan decidir si formula o no la imputación y de hacerlo solicita al juez el inicio del proceso penal propiamente dicho, con su primera etapa, la instrucción, que a su vez tiene la finalidad de determinar los elementos de convicción de cargo y de descargo que le permitan al fiscal formular la acusación o no. Cerrada la instrucción, de haber acusación, el fiscal solicita al juez la audiencia preparatoria de juicio, en la que formulará su acusación y de ser el caso, el juez emite el auto de llamamiento a juicio, que apertura la etapa de juicio. En el juicio, el fiscal impulsará la práctica de la prueba, emitirá sus alegatos, y acusará formalmente. La decisión del juzgador se asienta en sentencia, la misma que una vez que causa ejecutoria permite el cumplimiento de la pena. (Entendemos que, en materia penal, la sentencia causa ejecutoría una vez que se ha agotado el derecho a impugnar, por medio de la interposición de los diferentes recursos).

Desde el momento en que la sentencia causa ejecutoría, ¿adquiere toda su integridad jurídica, se da por fenecido el proceso penal de una manera normal y con ello se da por terminada la intervención de Fiscalía, pues ha agotado su pretensión, la cual es: el ejercicio de la acción penal pública y, de hallar mérito, acusar e impulsarla en el juicio.

Ahora bien, cerrado el proceso penal, la sentencia condenatoria ejecutoriada es la génesis que permite la actividad ejecutiva de hacer realidad el mandato del fallo, es decir el cumplimiento de la pena, que en nuestro sistema está a cargo de un órgano administrativo de la Función Ejecutiva con supervisión de un órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 666 del COIP: “la ejecución de la pena, corresponde al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias.”

La ejecución de penas se rige por el sistema de progresividad, que tiene por objeto el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas para que puedan ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad, rehabilitándose y reinsertándose de la mejor manera a la sociedad. Este sistema contempla tres regímenes: cerrado, semi-abierto y abierto. La o el sentenciado tiene derecho de pasar de un régimen a otro una vez cumplidos ciertos requisitos. El cambio debe ser solicitado a la o el juez de garantías penitenciarias, quien, de así estimarlo, resolverá en audiencia (recordando que hay criterio en consulta de la Corte Nacional que de no existir contradictorio se podría resolver en mérito de los autos), a la que convocará a las partes, es decir a quienes tienen interés y le deban informar por sobre el cumplimiento de los requisitos, para este caso: el sentenciado, su defensor y el delegado del SNAL.

Como se observa, no hay sustento en derecho para que la o el juez de garantías penitenciarias llame a comparecer a esta audiencia a la o el fiscal, cuyas prerrogativas precluyeron una vez fenecido el proceso penal, careciendo de competencia alguna para intervenir.

Conclusión: Fiscalía, una vez que la sentencia ha causado ejecutoria ha agotado su pretensión determinada en la Constitución y la ley, por ende no es procedente que en la fase de ejecución, la o el juez de garantías penales llame a comparecer a la o el fiscal a una audiencia en la que se resolverá por sobre el cambio de regímenes cerrados, semi-abierto o abierto a favor del sentenciado.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

No cabe auto definitivo de prescripción en el caso de que existan dos períodos de labor

Oficio No. 260-P-CNJ-2019

Consulta: En el caso de que en un juicio existan dos períodos de labor, y el uno está prescrito, ¿se debe archivar la causa aceptando la excepción previa de prescripción y se vuelva a demandar correctamente o se debería continuar con el período que no está prescrito.?

Análisis y conclusión: En el caso propuesto en la consulta, la persona trabajadora reclama en su demanda el cumplimiento de derechos que corresponden a dos períodos distintos de trabajo aun cuando sea respecto del mismo empleador. La parte demandada entre sus excepciones propone la de prescripción de la acción, lo que efectivamente ocurre con respecto al reclamo relativo al primer período de trabajo. En estos casos, evidentemente la excepción de prescripción es parcial en la medida que solo afecta al reclamo de determinados derechos, y la o el juzgador debería resolverlo de esa manera, pero aquello no significa que todas las pretensiones puedan ser rechazadas a la luz de esa excepción de prescripción, debiendo entonces pronunciarse respecto de los demás reclamos.

Por tanto, no cabe que el juzgador dicte un auto definitivo de prescripción en relación con la totalidad de las pretensiones, sin entrar a considerar aquellas que no están prescritas, ya que aquello constituiría una violación del derecho de acceder a la justicia y obtener de la misma una tutela efectiva de los derechos, conforme lo dispone el artículo 75 de la Constitución de la República.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

La carga de la prueba dentro de los procesos laborales

Oficio No. 260-P-CNJ-2019

Consulta: Respecto de la prueba documental, se indica que el tercer inciso del artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) señala que el juzgador ordenará a las partes que pongan a la disposición de la contraparte con suficiente anticipación, la prueba que está en su poder; y que cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar, lo cual no es posible en los procesos laborales en los que existe audiencia única. Además, que esta situación impediría solicitar prueba nueva conforme el artículo 166 del COGEP, hasta antes de la convocatoria a audiencia de juicio. También se refiere al artículo 220 del COGEP sobre los documentos privados para precautelar el derecho de contradicción contemplado en los artículos 165 y 169 *ibídem*.

El artículo 169 del COGEP establece los principios de la carga de la prueba, y en su inciso tercero dispone que las partes tienen la obligación de poner con anticipación suficiente a disposición de la contraparte las pruebas de las que disponga. Esto se refiere al principio de contradicción de la prueba al que también hace mención el artículo 165 *ibídem*. Para hacer respetar este principio, la norma dispone que la o el juzgador vigile que se cumpla este presupuesto, incluso con la potestad de ordenar que de oficio se cumpla en el caso de derechos de niñas, niños, adolescentes, familia y derechos del trabajador. Si bien el proceso sumario se desarrolla en audiencia única en dos fases, preliminar y de juicio, aquello no significa que la o el juzgador no pueda adoptar las medidas necesarias conducentes a que se respete el principio de contradicción de la prueba, en especial cuando se pretenda introducir extemporáneamente alguna prueba sorpresiva, sin permitir su contradicción, en cuyo caso, la o el juzgador podrá inadmitirla por falta de oportunidad.

El artículo 159 del COGEP dispone que la prueba que esté a disposición de las partes debe ser presentada con la demanda, contestación a la demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción, y, si no ha sido posible acceder a cierta prueba, deberá al menos ser anunciada. El artículo 166 del COGEP contempla que, en el caso de la prueba no anunciada, podrá serlo antes de la convocatoria a audiencia de juicio, pero siempre que se justifique que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que no se pudo disponer de ella. La norma establece que se lo hará antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, pero como en el proceso sumario la fase de juicio se desarrolla en la audiencia única, es de entender que, para tales procesos, se interpretará que podrá ser solicitada antes de que se convoque a la audiencia única.

El caso del artículo 220 del COGEP es otro, y debe interpretarse en concordancia con el artículo 159, inciso segundo *ibídem*. Es decir que si una de las partes conoce que la otra tiene en su poder algún documento privado, debe anunciarlo ya sea en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, y en el mismo escrito solicitar a la o el juzgador que disponga a la contraparte presente el documento en la audiencia.

Conclusión: La norma del artículo 169 inciso tercero del COGEP, debe hacerse respetar por la o el juzgador aun en el juicio sumario donde no existe la audiencia preliminar, pues se trata de precautelar el derecho al debido proceso, derecho a la defensa de actuar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. La posibilidad de actuar nueva prueba conforme el artículo 166 del COGEP puede también ser solicitada en los juicios sumarios, pero antes de que se convoque a la audiencia única. Los documentos privados que estén en poder de la contraparte se pueden solicitar para ser presentados en la audiencia, conforme el artículo 220 del COGEP, pero dicha petición debe ser anunciada oportunamente, de acuerdo con el artículo 165 *ibídem*.

[CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ](#)



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Aplicación del artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Oficio No. 093-AJ-CNJ-2020

Consulta: Vía consulta se solicitó que se aclare si el procedimiento estatuido en el artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), ha sido tácitamente derogado por el mandato de la décimo cuarta disposición derogatoria del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), debiendo el juez competente sustanciar el juicio conforme al procedimiento sumario y tan solo en resolución disponer la entrega inmediata de los niños, niñas y adolescentes o, en su defecto, dada la naturaleza del artículo 125 del CONA, considerando además que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y en aplicación del principio del interés superior así como la protección integral que les asiste, aplicar taxativamente el artículo 125 del CONA.

Análisis: El artículo 125 del CONA, al tratar sobre la retención indebida del hijo o hija dispone: *“El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido entregadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que debe tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluido los gastos causados por el requerimiento y la restitución”*. Del texto de esta norma se desprende con claridad que la entrega por parte de quien retenga indebidamente al hijo o hija tiene que ser de forma inmediata a la persona que debe tenerlo o que se le ha concedido la patria potestad, tenencia o tutela, por lo tanto, aquello solo se puede cumplir si se dispone en primera providencia la entrega con fundamento en el artículo 44 de la Constitución de la República, así como en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y artículos 11 y 14 del CONA, puesto que el Estado debe asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en base al principio del interés superior y que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas.

Luego, con las pruebas que se practiquen en el procedimiento sumario, la jueza o juez deberá resolver en forma definitiva sobre lo que es materia de la controversia respecto de la retención indebida y entrega del hijo o hija. Además, puede suceder que con la orden de la o el administrador de justicia expedida en primera providencia, y el oficio dirigido a la DINAPEN haciendo conocer de dicha orden, la hija o hijo sea recuperado y entregado a quien tiene la patria potestad, tenencia o tutela; sin embargo, el requerido debe ser legalmente citado para que haga valer sus derechos en el proceso.

De no existir ningún conflicto o controversia luego de la recuperación y entrega de la o el menor, la jueza o juez con el informe que remita la DINAPEN deberá disponer el archivo en audiencia, misma que puede ser convocada de acuerdo al último inciso del artículo 87 del COGEP. En caso de que la DINAPEN no remitiera el informe, la jueza o juez de oficio puede solicitarlo y convocar a la audiencia.

Conclusión: No se debe confundir el juicio de recuperación del menor que ocurre cuando se ha privado a la persona que tiene la custodia de la tenencia del menor, con el caso de retención indebida, que sucede cuando la persona que tiene el derecho a visitas se excede y lo retiene más allá del tiempo que le está permitido; en este segundo caso basta con la orden la jueza o juez, que debe ser ejecutada inmediatamente.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

La excepción de incompetencia, según el artículo 29 del Código Orgánico General de Procesos
Oficio No. 0345-AJ-P-CNJ

Consulta: La aplicación del artículo 29 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el sentido de si en los juicios de menores o laborales, es procedente que la o el juzgador se inhiba de conocer la causa por motivo de incompetencia.

Análisis y conclusión: La competencia de la jueza o juez para el conocimiento de la causa es un elemento sustancial para la validez del proceso, ya que constituye una de las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa, conforme lo señala el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución de la República. La omisión del requisito de competencia acarrea la nulidad del proceso.

El consultante estima que el alcance del artículo 29 del COGEP es exclusivamente para las partes procesales que pueden alegar la incompetencia como excepción en las causas en las que estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes o derechos laborales, pero que no constituye una limitación a la facultad del juzgador de verificar su competencia aun cuando las partes no lo hubieren alegado. Efectivamente es así, pues la o el juzgador tiene la obligación de supervisar la validez del proceso, ya que es parte de su misión como autoridad el evitar que se produzcan motivos de nulidad en perjuicio de las partes, por ello, incluso, está obligado a subsanar cualquier defecto que eventualmente podría provocar la nulidad y, de no existir posibilidad de convalidación, declarar la nulidad insubsanable.

Para este efecto, existen al menos tres momentos procesales en primera instancia: el primero, al momento de calificar la demanda, la o el juzgador puede detectar su incompetencia e inadmitir la demanda conforme el artículo 147.1 del COGEP. En segundo lugar, durante el desarrollo de la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, cuando deba pronunciarse sobre las excepciones previas, en el evento de que la incompetencia haya sido alegada como excepción, conforme el artículo 294.1 del COGEP. Finalmente, en la misma audiencia preliminar o única, durante la etapa de saneamiento cuando deba pronunciarse sobre la validez de la causa, según el mismo artículo 294.2 *ibídem*.

Además, la nulidad por falta de competencia puede ser materia del recurso de apelación de acuerdo con los artículos 110 y 111 del COGEP, en tal caso será resuelto por los tribunales de apelación. Precisamente aquí radica la limitación del artículo 29 del COGEP, pues no se podrá alegar como fundamento del recurso de apelación y también del de casación, la nulidad por incompetencia, si no fue alegada como excepción.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Oficio No. 0505-AJ-CNJ-2020

Consulta: En los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio tramitados con el Código de Procedimiento Civil, en derechos y acciones o en la parte de un lote de mayor extensión, si la demanda es aceptada, es necesario y obligatorio que en la ejecución se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) respecto a que, en las particiones judiciales o extrajudiciales, se debe contar con el informe favorable del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Análisis: La disposición del artículo 473 del COOTAD es aplicable solamente para los procesos de partición judicial de inmuebles, en los que no se podrá dictar sentencia sin contar con el informe favorable del Concejo de la municipalidad o Distrito Metropolitano. El caso de los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es distinto, pues al ser la sentencia favorable a la pretensión y constituir el fallo una sentencia declarativa de derechos, no está sujeta a la aprobación de la instancia municipal, así se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia. En esta clase de procesos, la Disposición Décima agregada por la Ley s/n promulgada en el Registro Oficial No. 166-S de 21 de enero de 2014, obliga a citar al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

Conclusión: El Registrador de la Propiedad, al momento de la inscripción de la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tiene la facultad de exigir que se cumpla con la autorización de desmembramiento prevista en el artículo 473 de COOTAD.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Las excepciones previas deben ser resueltas por el juez, aunque el demandado no comparezca a la audiencia preliminar o a la audiencia única

Oficio No. 853-P-CNJ-2019

Consulta: Se ha consultado si las juezas y los jueces deben resolver de oficio las excepciones previas presentadas al contestar la demandada, cuando la parte demandada no asiste a la respectiva audiencia.

Análisis y conclusión: En todo proceso judicial, con las pretensiones formuladas en la demanda y la contestación a la demanda, se produce la traba de litis, es decir, los asuntos que serán materia de resolución por parte de los jueces.

Las excepciones previas a las que se refiere el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), son medios de defensa de los que dispone la parte demandada, relativos a la validez del proceso o extensión de la obligación. Una vez presentadas legalmente, deben ser necesariamente resueltas por el juzgador, así lo establece el artículo 194 numeral 1 del COGEP, sin que la ausencia de la parte demandada a la audiencia preliminar o la audiencia única signifique que perdió el derecho a que las excepciones presentadas en su legítimo derecho a la defensa, no sean consideradas ni resueltas, pues esto atentaría a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la defensa, contemplados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

El alcance del artículo 87 numeral 2 del COGEP debe ser interpretado en su tenor literal y conforme al artículo 11 numeral 3 de la Constitución, es decir, que el demandado pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos a impugnar las decisiones judiciales que la o el juzgador adopta en el decurso de las audiencias, como por ejemplo a impugnar la pertinencia de la prueba, apelación de los autos interlocutorios o sentencia. Es necesario aclarar que la jueza o juez no está analizando las excepciones previas de oficio, sino aquellas propuestas por la parte demandada, y lo hace por expreso mandato de la ley.

CONSULTA COMPLETA, PULSE AQUÍ



Eventos Académicos

Convenio marco de cooperación interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Fundación Haciendo Ecuador

En la ciudad de Quito, este 5 de julio de 2021, se llevó a cabo la suscripción del Convenio Marco Interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Fundación Haciendo Ecuador, con el objetivo de capacitar, formar y perfeccionar las habilidades y el desempeño de las y los jueces, conjuces y servidores judiciales de la Corte Nacional de Justicia y de la Función Judicial, de acuerdo con las necesidades institucionales.

En el evento que se realizó de manera presencial, las máximas autoridades de las instituciones, doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia y la doctora Mónica Banegas, Directora de la Fundación Haciendo Ecuador, suscribieron el convenio para dar inicio a las acciones planteadas, y de esta manera, ejecutar el trabajo con el aporte de las instituciones, cada una desde sus competencias y atribuciones.



Jornada de Capacitación sobre Extinción de Dominio

En el marco del desarrollo de la agenda de cooperación interinstitucional, la Coordinación de Capacitación e Intercambio de la Oficina de Asuntos Antinarcoóticos y Aplicación de la Ley de la Embajada de Estados Unidos en el Ecuador y la Corte Nacional de Justicia, organizaron el 22 y 30 de junio y el 7 de julio de 2021, la jornada de capacitación sobre “Extinción de Dominio”, evento que contó con la participación de juezas y jueces nacionales, provinciales y de primer nivel, estos dos últimos de todo el país.



Academia en la Corte: Rodolfo Vigo

En el marco de la política judicial de Justicia Abierta, el 06 de julio de 2021, se inauguró el programa “Academia en la Corte”, que contó con el apoyo y el aval académico de la Universidad Católica de Cuenca, y que tiene como objetivo, el brindar un espacio de enriquecimiento mutuo, entre quienes forman parte del sistema de justicia y la academia, con el fin de plantear ideas, propuestas, reflexiones y debates jurídicos dirigidos a los ciudadanos y ciudadanas.

En el evento de inauguración que se realizó de manera virtual, se contó con la conferencia magistral del jurista argentino, doctor Rodolfo Vigo, quien abordó el tema: “Aplicación de los Principios y Derechos Constitucionales en las decisiones de los Jueces Ordinarios.”



Convenio de Colaboración entre la Corte Nacional de Justicia y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

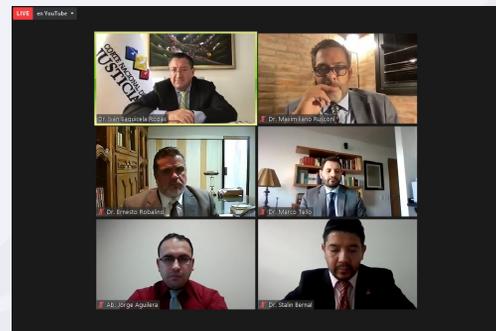
El pasado 07 de julio de 2021, el Dr. Iván Saquicela Rodas viajó a México para suscribir el Convenio de Colaboración Interinstitucional con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, México, representado por el Dr. Daniel Espinosa Licon, cuya finalidad es compartir el software “Elida Judicial”, que está compuesto por herramientas tecnológicas y de conocimientos desarrollados los cuales facilitan los procesos administrativos y jurisdiccionales que permitan brindar un mejor servicio a los justiciables.

Con la suscripción del Convenio, se pretende mejorar el servicio de impartición de justicia al hacerlo más eficaz, eficiente, moderno y transparente, cumpliendo con la política de Justicia Abierta que mantiene la Corte Nacional de Justicia.



Academia en la Corte: Maximiliano Rusconi

El 04 de agosto de 2021, se llevó a cabo la segunda edición del Programa "Academia en la Corte", en la cual se contó con conferencia magistral del penalista argentino, doctor Maximiliano Rusconi, con el tema: "Crítica al Sistema Adversarial en América Latina." El evento contó con la intervención el doctor Iván Saquicela, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y del doctor Ernesto Robalino Peña, Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuenca.



Jornada de Capacitación sobre Manejo de Audiencias Previas al Juicio

La Coordinación de Capacitación e Intercambio de la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley de la Embajada de Estados Unidos en el Ecuador y la Corte Nacional de Justicia, organizaron el 11, 18 y 26 de agosto de 2021, la jornadas de capacitación sobre “Manejo de Audiencias Previas al Juicio” que contó con la participación de juezas y jueces de todo el país.



Dialogo entre Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia y Juezas y Jueces de Manabí

El 31 de agosto de 2021, en las instalaciones de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, se llevó a cabo el diálogo entre juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y juezas y jueces de Manabí, en donde se plantearon nudos críticos del sistema de administración de justicia, y se emitieron criterios que propenden a la unificación en torno a la aplicación e interpretación de la ley en varias materias.

En el evento estuvo presente el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, así como juezas y jueces nacionales, provinciales y de primer nivel, en el caso de los dos últimos, de Manabí.





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Síguenos en



/CorteNacionalCNU



@CorteNacional



CorteNacional



Corte Nacional
de Justicia de Ecuador



Corte
Nacional Ecuador